

II. PAGOS INTERNACIONALES

1. Informe del Grupo de Trabajo sobre títulos negociables internacionales acerca de la labor realizada en su segundo período de sesiones (Nueva York, 7 a 18 de enero de 1974) (A/CN.9/86)*

INDICE

	Párrafos
INTRODUCCIÓN	1-6
DELIBERACIONES Y CONCLUSIONES	7-140
A. Responsabilidad cambiaria del endosante	10-13
B. Responsabilidad extracambiaria del endosante	14-19
C. Derechos y obligaciones del avalista	20-30
D. Presentación, falta de pago o aceptación y acciones	31-140
I. Presentación a la aceptación	31-63
II. Presentación al pago	64-97
III. Protesto	98-134
IV. Notificación de falta de aceptación o de pago	135-140
CONSIDERACIÓN DE LA CONVENIENCIA DE PREPARAR REGLAS UNIFORMES APLICABLES A LOS CHEQUES INTERNACIONALES	141
LABOR FUTURA	142

Introducción

1. De acuerdo con decisiones adoptadas por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), el Secretario General preparó un "Proyecto de ley uniforme sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales, con comentarios" (A/CN.9/WG.IV/WP.2)¹. En su quinto período de sesiones (1972), la Comisión creó un Grupo de Trabajo sobre títulos negociables internacionales. La Comisión pidió que se presentara al Grupo de Trabajo el citado proyecto de ley uniforme y le encomendó la preparación de un proyecto definitivo².

2. El Grupo de Trabajo celebró su primer período de sesiones en enero de 1973 en Ginebra. En ese período el Grupo de Trabajo examinó los artículos del proyecto de ley uniforme relativos a la transferencia y negociación (arts. 12 a 22), los derechos y obligaciones de los firmantes (arts. 27 a 40) y la definición

de los derechos del "tenedor" y del "tenedor protegido" (arts. 5, 6 y 23 a 26)³.

3. En su sexto período de sesiones (1973), la Comisión tomó nota con reconocimiento del informe del Grupo de Trabajo sobre su primer período de sesiones y le pidió que prosiguiera su labor⁴.

4. El Grupo de Trabajo celebró su segundo período de sesiones en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York, del 7 al 18 de enero de 1974. El Grupo de Trabajo estuvo integrado por los ocho miembros de la Comisión siguientes: Egipto, Estados Unidos de América, Francia, India, México, Nigeria, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas. Salvo Egipto, todos los miembros del Grupo de Trabajo estuvieron representados. Asistieron también al período de sesiones observadores de los siguientes miembros de la Comisión: Austria, Brasil, Checoslovaquia, Filipinas, Grecia, Guyana, Japón, Nepal y Sierra Leona, así como observadores del Fondo Monetario Internacional, el Banco de Pagos Internacionales, la Comisión de las Comunidades Europeas, la Conferencia de La Haya sobre

* 4 de febrero de 1974.

¹ CNUDMI, informe sobre el cuarto período de sesiones (1971), *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/8417)*, párr. 35, Anuario de la CNUDMI, vol. II: 1971, primera parte, II, A. Véase una breve reseña de la materia hasta el cuarto período de sesiones de la Comisión en el documento A/CN.9/53, párrs. 1 a 7; CNUDMI, informe sobre el quinto período de sesiones (1972), *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/8717)*, párr. 61 2) c), Anuario de la CNUDMI, vol. III: 1972, primera parte, II, A.

² *Ibid.*, párr. 61 1) a).

³ Informe del Grupo de Trabajo sobre títulos negociables internacionales acerca de la labor realizada en su primer período de sesiones (Ginebra, 8 a 19 de enero de 1973), A/CN.9/77, Anuario de la CNUDMI, vol. IV: 1973, segunda parte, II, 1.

⁴ CNUDMI, informe sobre el sexto período de sesiones (1973), *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo octavo período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/9017)*, párrs. 25 a 36; Anuario de la CNUDMI, vol. IV: 1973, primera parte, II, A.

Derecho Internacional Privado y la Federación de Bancos Europeos.

5. El Grupo de Trabajo eligió los miembros de la Mesa siguientes:

Presidente: Sr. René Roblot (Francia);

Relator: Sr. Roberto L. Mantilla Molina (México).

6. El Grupo de Trabajo tuvo a la vista los documentos siguientes: Programa provisional (A/CN.9/WG.IV/WP.3), proyecto de ley uniforme sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales, con comentarios (A/CN.9/WG.IV/WP.2)⁵, e informe del Grupo de Trabajo sobre títulos negociables internacionales acerca de la labor realizada en su primer período de sesiones, Ginebra, 8 a 19 de enero de 1973 (A/CN.9/77)⁶.

Deliberaciones y conclusiones

7. Como en su primer período de sesiones, el Grupo de Trabajo decidió concentrar su labor en la parte sustantiva del proyecto de ley uniforme y pedir a la secretaría que preparase un proyecto revisado de los artículos respecto de los cuales sus deliberaciones indicaran modificaciones de fondo o de forma.

8. Durante su período de sesiones, el Grupo de Trabajo examinó los artículos 42 a 62 del proyecto de ley uniforme. El resumen de las deliberaciones del Grupo respecto de esos artículos, así como sus conclusiones, figuran en los párrafos 10 a 140 del presente informe.

9. Al clausurar su período de sesiones, el Grupo de Trabajo expresó su reconocimiento a los representantes de la banca internacional y de las organizaciones comerciales miembros del Grupo de Estudio de la CNUDMI sobre Pagos Internacionales, por la asistencia que habían prestado al Grupo y a la Secretaría. El Grupo expresó la esperanza de que los miembros del Grupo de Estudio siguieran ofreciendo su experiencia y sus servicios durante las fases restantes del proyecto en ejecución.

A. RESPONSABILIDAD CAMBIARIA DEL ENDOSANTE (ARTÍCULO 41)

"Artículo 41

"El endosante, en caso de falta de aceptación o de pago de la letra o en caso de no atención del pagaré por falta de pago y una vez efectuado el protesto debido, se compromete a pagar el importe de la letra y todos los intereses y gastos que pueden reclamarse al amparo de los artículos 67 ó 68 al tenedor o a cualquier firmante que con posterioridad a él mismo se hallare en posesión de la letra y cuyas obligaciones por la letra se hubieren extinguido conforme a los artículos 69 2), 70, 71 ó 76."

10. El artículo 41 establece las obligaciones del endosante, en virtud de su endoso de un título internacional. Con arreglo a dicho artículo, las obligaciones

⁵ El texto del proyecto de ley uniforme sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales se ha reproducido en Anuario de la CNUDMI, vol. IV: 1973, segunda parte, II, 2.

⁶ *Ibid.*, segunda parte, II, 1.

del endosante son subsidiarias; se materializan al no ser atendido el título por falta de aceptación o de pago y están sujetas a toda presentación necesaria a la aceptación o al pago y a que se efectúe un protesto. El endosante podrá limitar sus obligaciones con respecto a un título, o eximirse de ellas, mediante la inserción en el título de una estipulación expresa a este efecto. En su primer período de sesiones el Grupo de Trabajo decidió que la cuestión de si el firmante puede eximirse de sus obligaciones o limitarlas debía tratarse en los artículos que reglamentan la obligación de cada uno de los firmantes de un título (véase el informe del Grupo de Trabajo sobre instrumentos negociables internacionales acerca de la labor de su primer período de sesiones, A/CN.9/77, párr. 99, *in fine*). El Grupo acordó también que una exención o limitación de las obligaciones por un firmante sólo puede surtir efecto respecto de dicho firmante (*ibid.*, párr. 102)⁷. Por consiguiente, el artículo 41 del texto revisado (A/CN.9/WG.IV/CRP.3) prevé que:

"a) El endosante podrá eximirse de responsabilidad o limitarla mediante estipulación expresa en el título.

"b) Esta estipulación sólo será válida respecto del endosante."

11. Con respecto a la sujeción de la responsabilidad del endosante a que se efectúe el protesto debido, se señaló que el artículo 58 permitía que se efectuara un protesto autenticado y un protesto simplificado. Se suscitó la cuestión de cuál sería el efecto jurídico de un protesto simplificado cuando no se atiende un título en el que se estipule que es necesario un protesto autenticado. Se sugirió que en tal caso el tenedor no debía perder su derecho a ejercer una acción contra anteriores firmantes, pero debía hacerse responsable de todos los daños resultantes del hecho de no haber efectuado un protesto autenticado. El Grupo de Trabajo decidió examinar esta cuestión en el contexto del artículo 58.

12. Se sugirió que en el comentario al artículo 41 se destacase la importancia de la notificación, ya que la omisión de ésta hacía responsable al tenedor de los daños resultantes (véase el artículo 66).

13. El Grupo de Trabajo se mostró provisionalmente de acuerdo con el artículo 41. De conformidad con la opinión expresada en su primer período de sesiones (A/CN.9/77, párr. 120)⁸, el Grupo decidió que la parte del artículo que trata de las obligaciones del endosante para con los firmantes posteriores a él que se hallen en posesión del título y cuyas obligaciones en virtud de éste se han extinguido, se estudiase en relación con las disposiciones del proyecto de ley uniforme relativas a la extinción de la responsabilidad (parte VI).

B. RESPONSABILIDAD EXTRACAMBIARIA DEL ENDOSANTE

"Artículo 42

"1) La persona que negocia un título responderá frente a todo tenedor posterior a ella misma por cualesquiera daños que a dicho tenedor pueda causar el hecho de que, antes de la negociación,

⁷ Anuario de la CNUDMI, vol. IV: 1973, segunda parte, II, 1.

⁸ *Ibid.*

“a) Se pusiera en el título una firma falsificada o no autorizada; o

“b) El título fuera objeto de una alteración importante; o

“c) Un firmante tenga una acción o excepción válida; o

“d) La letra fuera desatendida por falta de aceptación o de pago o el pagaré fuera desatendido por falta de pago.

“2) Sólo se responderá por los defectos mencionados en el párrafo 1 frente al tenedor que recibiere el instrumento sin conocimiento de tal efecto.”

14. El artículo 42 se refiere a la responsabilidad extracambiaria de un endosante. El endosante es responsable de cualesquiera daños que pueda sufrir un tenedor posterior por causa de defectos en anteriores firmas, alteraciones importantes o cualquier otra imperfección en los derechos del endosante sobre el título y derivados del mismo. El hecho de que el endosante no tuviera conocimiento de dichos defectos, alteraciones, o imperfecciones, sea o no por negligencia, no afecta a sus obligaciones en virtud del artículo. Dichas obligaciones operan a favor de cualquier tenedor posterior al endosante que, al recibir el título, no tuviera conocimiento de los defectos, alteraciones o imperfecciones.

Como quiera que las obligaciones contraídas en virtud del artículo 42 son extracambiarías, puede contraerlas igualmente una persona que no haya contraído obligaciones con respecto al título, como en el caso de que un endosante haya endosado el título “sin responsabilidad”, o que una persona haya transmitido un título, cuyo último endoso esté en blanco, mediante su simple entrega. Además, esta responsabilidad se materializa en el momento en que se entrega el título, sea cual fuere su fecha de vencimiento. Puesto que la responsabilidad es extracambiaria, la presentación y el protesto no son condición previa de dicha responsabilidad.

15. El Grupo de Trabajo se mostró en principio de acuerdo en que se incluyera en el proyecto una disposición análoga a la del artículo 42, con sujeción a la revisión del artículo en el contexto de las firmas falsificadas o no autorizadas. Se hicieron las siguientes observaciones:

- i) El artículo debería prever un límite máximo del del importe de los daños por encima del cual el endosante no sería responsable. Se convino en que la responsabilidad no debería exceder de la cantidad que pudiera recibir un tenedor en aplicación de los artículos 67 ó 68.
- ii) La expresión “la persona” del párrafo 1 del artículo 42 no debería incluir a los mandatarios para el cobro. A este respecto se observó que dichos mandatarios podrían ser contractualmente responsables ante el tenedor, es decir, con carácter extracambiario.
- iii) El Grupo de Trabajo opinó que debería permitirse a la persona responsable en virtud del artículo 42 que se eximiera de su responsabilidad, escribiendo por ejemplo en el título las palabras “sin responsabilidad”. No obstante, se observó que la inserción de dicha cláusula en el título podría interpretarse en el sentido de

que eximía de responsabilidad al endosante al amparo del artículo 41 y del artículo 42, imposibilitando así la exención de la responsabilidad al amparo de uno de los dos artículos solamente. El Grupo encargó a la Secretaría que examinara la posibilidad de prever una cláusula especial que eximiera de responsabilidad al amparo del artículo 42 únicamente, y que hiciera las indagaciones adecuadas a este fin entre las instituciones bancarias y comerciales.

- iv) El Grupo de Trabajo convino en que una persona responsable en virtud del artículo 42 no podrá eximirse de su responsabilidad si ha cometido un fraude, o si tenía conocimiento de que antes de que se le transmitiera el título una firma en el mismo estaba falsificada o no autorizada, o si el título fuera objeto de una alteración importante, o si un firmante tuviera una acción o excepción válida, o si el título no fuera atendido por falta de aceptación o de pago.

16. El Grupo de Trabajo llegó a la conclusión que la disposición del apartado c) del párrafo 1 del artículo 42 debía complementarse añadiendo las palabras “contra ella”, dado que las excepciones entre firmantes anteriores que no pudieran alegarse frente al transmitente no deberían dar lugar a una acción contra este último.

17. Se suscitó la cuestión de si la responsabilidad contraída en virtud del artículo 42 debía abarcar también la responsabilidad por insolvencia de un firmante precedente. Se acordó que esta cuestión no se trataría en el artículo 42. No obstante, se señaló que, con arreglo al proyecto de ley uniforme, el hecho de que el librado fuera objeto de un procedimiento de insolvencia constituía falta de aceptación del título; por consiguiente, el transmitente contraería responsabilidad en virtud del artículo 42. El Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que tal consecuencia se enunciara expresamente en el comentario al texto definitivo del proyecto de ley uniforme que había de presentarse a la Comisión.

18. Con respecto al uso del término “negocie” en el párrafo 1) del artículo 42, el Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que en el texto revisado de este artículo utilizara los conceptos de endoso y entrega, de acuerdo con sus conclusiones acerca del artículo 13 (véase el informe del Grupo de Trabajo sobre la labor realizada en su primer período de sesiones, documento A/CN.9/77, párr. 17)⁹.

19. Un representante y el observador de una organización internacional expresaron sus reservas respecto del artículo 42.

C. DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL AVALISTA (ARTÍCULOS 43 A 45)

“Artículo 43

“1) El pago de título podrá ser garantizado, en todo o en parte de su importe, por cualquier persona que puede ser firmante o no serlo.

“2) El aval deberá escribirse en el título o en hoja anexa al mismo. Se expresará mediante las

⁹ *Ibid.*

palabras: "garantizada", "avalada", "bueno por aval", o expresión equivalente, acompañada por la firma del avalista.

"3) El avalista podrá indicar por cuenta de quién garantiza el pago.

"4) A falta de esta indicación, la persona avalada será el librador, en el caso de la letra, o el suscriptor, en el caso del pagaré."

20. Los artículos 43, 44 y 45 establecen normas sobre la garantía dada por una persona en el título con respecto a la obligación de otro firmante. En virtud de la Ley Uniforme de Ginebra sobre Letras de Cambio y Pagarés, esta garantía se denomina "aval". Ha de distinguirse la obligación especial de un avalista de la obligación del endosante, que se regula en los artículos 41 y 42. En virtud del párrafo 3) del artículo 43, el avalista podrá indicar en el título por cuenta de quién garantiza el pago. En virtud del párrafo 4), a falta de esta indicación, se considerará que la persona avalada es el librador, en el caso de la letra, o el suscriptor, en el caso del pagaré. Cualquier prueba ajena a la letra que demuestre la intención del avalista de garantizar el cumplimiento de otra parte no invalidará esta presunción.

21. El Grupo de Trabajo examinó en su primer período de sesiones el ámbito de las disposiciones sobre el aval y el ámbito de las disposiciones sobre el endoso. En virtud del párrafo 2) del artículo 43 el aval deberá escribirse en el instrumento o en la hoja anexa, junto con las palabras "garantizado", "avalado", o "bueno por aval" o expresión equivalente. Una simple firma, que no sea la firma del librador, el librado o un endosante, no sería, en consecuencia, un aval en virtud del artículo 43, sino que constituiría un compromiso en virtud del artículo 32, es decir, el compromiso de un endosante. En su primer período de sesiones, el Grupo de Trabajo consideró que la responsabilidad dimanante de tal firma debía tratarse en relación con los artículos 43 a 45 y que debía suprimirse el texto del artículo 32. En su primer período de sesiones, el Grupo concluyó que debía ampliarse el ámbito del artículo 43 suprimiendo, en el párrafo 2) de dicho artículo, la disposición de que el aval se efectúa solamente por una firma acompañada por las palabras "garantizado", "avalado", "bueno por aval", o expresión equivalente (A/CN.9/77, párr. 114)¹⁰. El Grupo decidió también que las demás cuestiones que se plantearan en el contexto de la simple firma debían tratarse en el presente artículo (*ibid.*). Sin embargo, el Grupo convino en que la simple firma del librado en el anverso del título constituía una aceptación (*ibid.*, párr. 128).

22. En el actual período de sesiones, el Grupo de Trabajo opinó que la ley uniforme debía prever la responsabilidad por el título mediante el aval.

23. El Grupo de Trabajo, teniendo en cuenta las consecuencias de la supresión del artículo 32, examinó la responsabilidad en virtud de una simple firma basándose en el ejemplo siguiente: el librador emite una letra al tomador P y la letra muestra la siguiente serie de firmas en el dorso: 1) páguese a la orden de A (firmado P); 2) (firmado) X; 3) páguese a la orden

de B (firmado) A; 4) (firmado) B; 5) (firmado) Y; 6) páguese a la orden de D (firmado) C. El Grupo concluyó que X, B y Y debían ser responsables como endosantes, ya que podía presumirse que sus firmas manifestamente formaban parte de una cadena ininterrumpida de endosos.

24. El Grupo de Trabajo expresó su acuerdo con las disposiciones de los párrafos 3) y 4) del artículo 43. Sin embargo, el Grupo pidió a la Secretaría que aclarara en el párrafo 3) que la indicación del avalista debería figurar "en el título o en hoja anexa al mismo".

25. Se señaló que en la redacción actual del párrafo 1) del artículo 43 se hace que el avalista garantice "el pago" del instrumento. El Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que modificara el artículo 43 de manera que quedara claro que el avalista garantizaba la obligación de un firmante basada en el título.

"Artículo 44

"1) El avalista responderá por el título en la misma medida que el firmante a quien avale, a menos el avalista haya estipulado otra cosa.

"2) El avalista responderá por el título aun cuando el firmante de quien sea avalista no responda por él, a menos que la ausencia de obligaciones de dicho firmante resulte evidente en el cuerpo del título."

26. El artículo 44 estipula, en su párrafo 1), que la responsabilidad de un avalista es de carácter accesorio. De ello se sigue que si la responsabilidad de un firmante es subsidiaria, la responsabilidad de su avalista será también subsidiaria. Además, el avalista puede basar las excepciones de su responsabilidad por el título en las excepciones que pueda invocar el firmante cuya obligación haya avalado. No obstante, el párrafo 2) delimita un terreno en el que la responsabilidad del avalista es principal, por cuanto establece que el avalista contraerá dicha responsabilidad cuando la responsabilidad de la persona a quien avale sea nula y sin efecto *ab initio*, como sucedería si la firma de dicha persona en un título estuviese falsificada, o si dicha persona firmara el título sin tener capacidad para ello.

27. El Grupo de Trabajo consideró tres posibilidades con respecto a la naturaleza de la responsabilidad del avalista:

1) La responsabilidad debería ser principal en todos los casos;

2) La responsabilidad debería ser accesorio en todos los casos; y

3) La responsabilidad debería ser principal en algunos casos y accesorio en otros."

Tras deliberar sobre el caso, el Grupo concluyó que la solución más apropiada consistiría en establecer que la responsabilidad del avalista fuese accesorio en todos los casos, salvo cuando el avalista hubiese estipulado otra cosa en el título. Por consiguiente, el Grupo acordó suprimir el párrafo 2) del artículo 44.

28. Se sugirió que en el comentario al artículo 44 se especificase que el avalista puede invocar no sólo las excepciones del firmante a quien avale, sino también cualesquiera excepciones aplicables a su persona.

¹⁰ *Ibid.*

“Artículo 45

“Cuando el avalista pague el título, tendrá derechos basados en él frente al firmante avalado y frente a quienes respondan por aquél respecto de dicho firmante.”

29. Con arreglo al artículo 45, el avalista, al pagar el título, adquiere derechos basados en dicho título frente al firmante a quien haya avalado y frente a quienes respondieran por el título respecto de dicho firmante.

30. El Grupo de Trabajo consideró la cuestión de si el avalista, al pagar el título, debería adquirir no sólo derechos derivados de dicho título, sino también derechos sobre el título por encima de los derechos de que goce un pagador con arreglo al artículo 70 2). Con referencia a las deliberaciones que sostuvo en su primer período de sesiones (véase A/CN.9/77, párr. 62), el Grupo convino en que no debía considerarse al avalista como un tenedor y que los únicos derechos del avalista al pagar un título serían los previstos en los artículos 45 y 70 2).

**D. PRESENTACIÓN, FALTA DE PAGO O ACEPTACIÓN
Y ACCIONES**

I. Presentación a la aceptación

“Artículo 46

“1) El tenedor deberá presentar la letra a la aceptación.

“a) Cuando el librador, un endosante o un avalista haya estipulado en la letra que ésta deba presentarse a tal efecto;

“b) Cuando la letra se haya librado pagadera a un cierto plazo vista; o

“[c) Cuando la letra se haya librado pagadera en un lugar distinto del de la residencia o el establecimiento del librado.]

“2) El tenedor podrá presentar a la aceptación cualquier otra letra.”

31. La presentación a la aceptación es facultativa, excepto en los casos especificados en el artículo 46. La omisión de la presentación de una letra a la aceptación afecta a la responsabilidad de firmantes anteriores conforme a lo dispuesto en el artículo 50.

Apartado a) del párrafo 1

32. El Grupo de Trabajo acordó que el librador, un endosante o un avalista pueden estipular en la letra que ésta debe ser presentada a la aceptación.

33. El Grupo de Trabajo examinó el efecto de una estipulación, hecha en el título, sobre la responsabilidad de los firmantes subsiguientes al firmante que hizo la estipulación. El Grupo acordó que con arreglo a la ley uniforme:

- i) Una estipulación hecha en el título por el librador o el suscriptor tendría validez respecto de los firmantes subsiguientes, salvo que uno de los firmantes subsiguientes hubiera estipulado lo contrario en el título;
- ii) Una estipulación hecha en el título por un endosante o un avalista tendría validez para ese endosante o avalista y, en consecuencia, no la tendría respecto de los firmantes subsiguientes.

El Grupo examinó también las cuestiones siguientes:

- i) Una estipulación hecha en un título, ¿tendría efecto sólo cuando estuviera firmada especialmente por el firmante que hizo la estipulación?;
- ii) ¿Cuál sería el efecto de una estipulación en el caso de que no pudiera determinarse en el cuerpo del título cuál de los firmantes la hizo?

El Grupo, tras algunas deliberaciones, opinó que la ley uniforme no debía establecer disposiciones especiales sobre estas cuestiones.

Apartado b) del párrafo 1

34. El Grupo de Trabajo expresó su conformidad con las disposiciones de este párrafo.

Apartado c) del párrafo 1

35. El Grupo de Trabajo examinó tres posibles soluciones respecto de la letra que se haya librado pagadera en un lugar distinto del de la residencia o el establecimiento del librado:

- i) El tenedor tendría la opción de presentar o no presentar a la aceptación la letra domiciliada;
- ii) El tenedor debe presentar a la aceptación la letra domiciliada y la omisión de este acto entrañaría la falta de responsabilidad de los firmantes anteriores; o
- iii) El tenedor debe presentar la letra domiciliada a la aceptación y la omisión de este acto le haría responsable ante un firmante anterior por cualesquiera daños que éste pueda sufrir como consecuencia de la falta de pago de la letra, si la falta de pago se debe a la no presentación a la aceptación.

Tras algunas deliberaciones, el Grupo de Trabajo acordó que la presentación a la aceptación de la letra domiciliada fuera obligatoria y que la omisión de esa presentación diera por resultado la exoneración de responsabilidad por la letra de los firmantes anteriores. El Grupo opinó que esa disposición se justificaba teniendo en cuenta que cuando el librador indicaba el lugar de pago en la letra y ese lugar no era la residencia o el establecimiento del librado, éste debería ser notificado para que pudiera disponer de los fondos necesarios en el lugar de pago.

36. El Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que volviera a redactar el apartado c) del párrafo 1) a fin de que el requisito de la presentación a la aceptación no se aplicara en el caso de una letra domiciliada pagadera a la vista.

Párrafo 2)

37. El Grupo de Trabajo sugirió que este párrafo pasara a ser párrafo 1), dado que establecía una regla general cuyas excepciones enunciaba el párrafo 1) actual.

“Artículo 47

“1) El librador, un endosante o un avalista pueden estipular en la letra que ésta no se presentará a la aceptación o que no se presentará antes de una fecha determinada o antes de que ocurra un acontecimiento determinado.

"2) Cuando se presenta una letra a la aceptación a pesar de haber una estipulación de las permitidas con arreglo al párrafo 1), y dicha letra no es aceptada no se considerará que hay falta de aceptación de la letra respecto de quien hizo la estipulación.

"3) Cuando el librado acepta una letra a pesar de haber una estipulación según la cual la letra no deba presentarse a la aceptación, la aceptación surtirá efecto."

38. El artículo 47 permite que uno de los firmantes, mediante estipulación en la letra, excluya su responsabilidad de pagarla en el caso de falta de aceptación. Así, el tenedor no podrá ejercer acción inmediata contra ese firmante. De modo análogo, uno de los firmantes puede estipular en la letra que ésta no se presentará a la aceptación antes de una fecha determinada o antes de que ocurra un acontecimiento determinado, por ejemplo, la llegada de las mercaderías. Sin embargo, la aceptación hecha pese a esas estipulaciones es eficaz.

39. El Grupo de Trabajo expresó su acuerdo con las disposiciones establecidas en el artículo 47, en la medida en que se refería a una estipulación hecha por el librador. Consecuente con sus deliberaciones sobre el artículo 46 (véase el párr. 33 *supra*), el Grupo convino en que las estipulaciones mencionadas en el párrafo 1) del artículo 47, en el caso de que fueran hechas por el librador, irían en beneficio de los firmantes subsiguientes:

40. El Grupo de Trabajo examinó las siguientes cuestiones:

- i) ¿Debería permitirse que un firmante distinto del librador hiciera una estipulación por la que se prohibiera la presentación a la aceptación?;
- ii) En el caso de que el librador haya estipulado que la letra debe presentarse a la aceptación, y que un endosante estipule que no debe ser presentada, ¿cuál será el efecto legal de esa estipulación sobre la responsabilidad de los firmantes subsiguientes al endosante?

El Grupo opinó que debía darse preferencia a una disposición según la cual sólo el librador pudiera hacer una estipulación que prohibiera la presentación que surtiera efecto en cuanto a las otras partes. Al mismo tiempo, sostuvo la opinión de que debía examinarse más detenidamente la relación entre diversas estipulaciones que excluyeran o limitaran la responsabilidad. El Grupo pidió a la Secretaría que redactase de nuevo el artículo 47 teniendo en cuenta esas consideraciones.

"Artículo 48

"Una letra se considerará debidamente presentada a la aceptación si se presenta de conformidad con las siguientes reglas:

- "a) El tenedor deberá presentar la letra al librado;
- "b) Toda letra librada contra dos o más librados podrá presentarse a cualquiera de ellos a menos que indique claramente lo contrario;
- "c) Cuando el librado haya fallecido, la presentación podrá hacerse a la persona o autoridad que según el derecho aplicable tenga derecho a administrar su patrimonio;

"d) Cuando el librado esté siendo objeto de procedimientos por insolvencia, la presentación podrá hacerse a la persona que según el derecho aplicable esté autorizada a actuar en su lugar;

"e) Cuando se libra una letra pagadera a fecha fija o a un cierto plazo a partir de una fecha fija, la presentación a la aceptación deberá hacerse antes de la fecha del vencimiento;

"f) Toda letra pagadera a cierto plazo vista deberá presentarse a la aceptación dentro de un año de su fecha;

"g) Toda letra en que el librador, un endosante o un avalista hayan fijado una fecha o un plazo para su presentación a la aceptación deberá presentarse en la fecha fijada o dentro del plazo fijado.

"h) Toda letra en la que el librador, un endosante o un avalista hayan estipulado que se presente a la aceptación, sin fijar una fecha o un plazo para la presentación [o toda letra que se libre pagadera en un lugar distinto del establecimiento o la residencia del librado y que no sea pagadera a la vista], deberá presentarse antes de la fecha de vencimiento."

41. A fin de establecer la responsabilidad de los firmantes basada en la falta de aceptación (párrafo 2) del artículo 51), la presentación a la aceptación, ya sea optativa u obligatoria, debe ser la "debida presentación". El artículo 48 precisa lo que constituye la debida presentación.

Apartado a)

42. El Grupo de Trabajo expresó su acuerdo con el principio básico del apartado a) de que la presentación a la aceptación debía ser "personal", es decir, "al librado". Sin embargo, el Grupo sostuvo que:

- i) La letra debía presentarse a una hora razonable de un día laborable; y
- ii) Si en la letra se indicase un lugar de aceptación, la presentación debía hacerse en ese lugar.

Apartado b)

43. El Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo con esta disposición.

Apartados c) y d)

44. El Grupo de Trabajo aceptó estas disposiciones. La cuestión de si el fallecimiento o la insolvencia del librado dispensa de la presentación a la aceptación se examina en el comentario al párrafo 1 del artículo 49 (véanse párrs. 53 a 56 *supra*).

45. Un representante expresó sus reservas respecto del apartado d).

Apartado e)

46. El Grupo de Trabajo expresó su acuerdo con esta disposición.

Apartado f)

47. Se planteó la cuestión de si se justificaba el plazo de un año, que corriera desde la fecha de emisión de la letra, dentro del cual una letra pagadera a cierto plazo vista debía presentarse a la aceptación. El Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que indagara entre las instituciones bancarias y comerciales cuál

sería un plazo aceptable dentro del cual esas letras tendrían que presentarse a la aceptación.

48. Se planteó también la cuestión de cómo podía calcularse el plazo de un año si en la letra no se expresaba la fecha de emisión. El Grupo de Trabajo convino en que, en ese caso, el tenedor debía poder insertar la fecha verdadera de emisión. A ese respecto, se acordó que si el tenedor insertara una fecha errónea de expedición, los efectos fueran análogos a los establecidos en el artículo 11.

Apartado g)

49. El Grupo de Trabajo expresó su acuerdo con la disposición de este apartado.

Apartado h)

50. El Grupo de Trabajo sostuvo la opinión de que este apartado ya estaba comprendido en los apartados e) y f) y que, en consecuencia, era superfluo.

Presentación por correo

51. El Grupo de Trabajo convino provisionalmente en que la ley uniforme no estableciera ninguna disposición concreta sobre la presentación a la aceptación o al pago por correo. A juicio del Grupo, la falta de tal disposición no obstaría a que el tenedor utilizara el correo para la presentación. El Grupo pidió a la Secretaría que hiciera una encuesta sobre la práctica de la presentación por correo y la existencia de reglas especiales para la presentación y la formalización de protestos por correo.

"Artículo 49

"La presentación a la aceptación quedará dispensada:

"1) Cuando el librado haya fallecido, sea objeto de procedimientos por insolvencia o no tenga capacidad para aceptar la letra; o

"2) Cuando, aun actuando con razonable diligencia, la presentación a la aceptación no pueda realizarse dentro de los plazos establecidos a tal efecto; o

"3) Cuando una parte haya renunciado expresa o tácitamente a la presentación, respecto de esa parte."

52. El artículo 49 establece los casos en que quedará dispensada la presentación a la aceptación. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 b) del artículo 51, en estos casos se presumirá la falta de aceptación y, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 51, el tenedor podrá en tal caso ejercer una acción inmediata, a reserva del protesto que sea necesario.

Párrafo 1

53. El Grupo de Trabajo examinó la cuestión de si la muerte del librado o el hecho de que éste se encuentre sometido a un procedimiento por insolvencia autoriza al tenedor a ejercer una acción inmediata contra los firmantes precedentes. Según una opinión, no debe presumirse la falta de aceptación porque, en el caso de la muerte del librado, el tenedor podría presentar la letra a los herederos del librado y, en el caso de procedimiento por insolvencia, a la persona

que, de conformidad con la legislación aplicable, esté autorizada a actuar en su lugar. Además, en el caso del procedimiento por insolvencia, la no presentación iría en perjuicio del librador en el sentido de que el activo del librado insolvente acaso fuera distribuido entre sus acreedores antes de que el librador ejerciese su acción contra la persona autorizada a administrar el patrimonio del librado. Según otra opinión, el tenedor, al tomar la letra, tenía una expectativa legítima de ser pagado totalmente por el librado conforme a los términos del título. Esta expectativa se frustraría en el caso de la muerte del librado o de su insolvencia. El Grupo de Trabajo llegó a la conclusión de que debía prevalecer esta última opinión y expresó su acuerdo con la disposición del párrafo 1. Un representante expresó sus reservas.

54. Se planteó la cuestión de si la disposición debía aplicarse también a las entidades jurídicas que no son personas naturales ("*personnes morales*"). El Grupo de Trabajo estimó que la norma del párrafo 1 del artículo 49 se aplicaba también a estas entidades. Dio instrucciones a la Secretaría para que redactase nuevamente el párrafo 1 de manera que dejara en claro que la norma sólo se aplicaría a las entidades que se hubiesen extinguido o dejado de existir de conformidad con la legislación nacional aplicable.

55. El Grupo de Trabajo examinó el problema especial de la fusión de la empresa librada con otra empresa. El Grupo estuvo de acuerdo en que si en ese caso el librado dejaba de existir, este supuesto debía regirse por el párrafo 1.

56. Se sugirió que la Secretaría examinase el caso de un librado ficticio con el objeto de una posible extensión de la disposición del párrafo 1 también a este caso.

Párrafo 2

57. El Grupo de Trabajo expresó su acuerdo con la disposición de este párrafo.

Párrafo 3

58. El Grupo de Trabajo examinó la cuestión de si la ley uniforme debía contener alguna disposición sobre la renuncia de la presentación a la aceptación. Se advirtió que, de conformidad con la política general en que se basaba el proyecto de ley uniforme, un firmante tenía la facultad de limitar, excluir o aumentar su responsabilidad respecto del título. Por otra parte, se hizo notar también que el efecto de la renuncia de la presentación a la aceptación consistía en que el firmante a cuyo respecto la renuncia era válida no quedaba eximido de responsabilidad por el hecho de que el tenedor no presentara a la aceptación una letra que debía ser presentada. La falta de presentación no permitiría al tenedor ejercer la acción inmediata contra los firmantes respecto de los cuales la renuncia fuera válida, basada en la presunción de falta de aceptación. Se observó además que la no presentación a la aceptación de un título pagadero a la vista daría por resultado la falta de fecha de vencimiento y que, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 1, no habría letra. En consecuencia, el Grupo sostuvo que debía eliminarse el párrafo 3. El Grupo pidió asimismo a la Secretaría que estudiara la cuestión de si la ley uniforme debía contener alguna disposición sobre la renuncia de la

presentación a la aceptación y, en caso afirmativo, en qué circunstancias. (Respecto de la renuncia de la presentación al pago, véase el párr. 83 *infra*; sobre la renuncia del protesto, véanse los párrs. 128 y 129 *infra*.)

"Artículo 50

"1) Si una letra que ha de presentarse a la aceptación de conformidad con el artículo 46 1) a) no se presenta debidamente, el firmante que estipuló en la letra que ésta debía presentarse no responderá por la letra.

"2) Si una letra que ha de presentarse a la aceptación de conformidad con el artículo 46 1) b) o c) no se presenta debidamente, el librador, los endosantes y los avalistas no responderán por ella."

59. En el caso de letras que deben presentarse a la aceptación según el artículo 46, la no presentación por el tenedor exonera de responsabilidad a los firmantes anteriores de la letra.

60. El Grupo de Trabajo expresó su acuerdo con la disposición del artículo 50, pero pidió a la Secretaría que introdujera en el párrafo 1) las enmiendas convenidas respecto del párrafo 1 a) del artículo 46, en cuanto al efecto de la estipulación sobre la responsabilidad de los firmantes subsiguientes.

"Artículo 51

"1) Habrá falta de aceptación de una letra

"a) Cuando se rechace la aceptación al ser debidamente presentada o cuando el tenedor no pueda obtener la aceptación a que tiene derecho con arreglo a la presente ley; o

"b) Cuando se dispense de la presentación a la aceptación de conformidad con el artículo 49, y la letra no esté aceptada.

"2) Cuando una letra no es aceptada, el tenedor podrá ejercer, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 57, una acción inmediata contra el librador, los endosantes y los avalistas."

61. El párrafo 1 del artículo 51 define lo que constituye falta de aceptación de una letra. El párrafo 2 establece las consecuencias de dicha falta de aceptación en lo que atañe a la responsabilidad de los firmantes anteriores.

62. El Grupo de Trabajo expresó su conformidad con las disposiciones del artículo 51, con sujeción a la opinión expresada por él respecto del párrafo 3 del artículo 49 (véase el párr. 58 *supra*) de que la renuncia de la presentación a la aceptación no constituía una presunción de falta de aceptación.

63. Se planteó la cuestión de si era necesario el párrafo 2, pues la misma norma estaba establecida en el artículo 57. En cambio, se señaló que expresar las consecuencias de la falta de aceptación facilitaba la comprensión del artículo para el lector.

II. Presentación al pago

"Artículo 52

"1) La presentación de una letra al pago será necesaria para que el librador, un endosante o un avalista respondan por la letra.

"2) La presentación de un pagaré al pago será necesaria para que un endosante o su avalista respondan por el pagaré.

"3) La presentación al pago no será necesaria para que responda al aceptante."

64. Conforme al artículo 52, la presentación de un título al pago será necesaria para que el aceptante o el suscriptor respondan por él. No obstante, será necesaria para que respondan el librador, un endosante o un avalista.

65. El Grupo de Trabajo expresó su conformidad con el fondo del artículo 52. Sin embargo, se señaló que las normas del artículo 52 también se desprendían de otras disposiciones del proyecto de ley uniforme (el artículo 34 en cuanto al librador, el artículo 34 (bis) en cuanto al suscriptor, el artículo 36 en cuanto al aceptante, el artículo 41 en cuanto al endosante, el artículo 44 en cuanto al avalista, y el artículo 55). Se solicitó de la Secretaría que tuviera en cuenta este hecho al redactar de nuevo la sección sobre presentación.

66. El Grupo de Trabajo convino en que debía completarse el párrafo 3 agregando las palabras "o el suscriptor" después de la palabra "aceptante".

"Artículo 53

"Se considerará que un título ha sido debidamente presentado al pago si se presenta de conformidad con las siguientes reglas:

"a) El tenedor del título deberá presentarlo, según sea el caso, al librado o al aceptante o al suscriptor, para el pago.

"b) Cuando una letra haya sido librada contra dos o más librados o sea aceptada por dos o más librados o cuando un pagaré haya sido firmado por dos o más suscriptores, será suficiente presentar el título a cualquiera de ellos; si se ha fijado un lugar de pago, la presentación deberá hacerse en ese lugar.

"c) Cuando el librado o el aceptante o el suscriptor hayan fallecido y no se haya fijado un lugar de pago, la presentación deberá hacerse a la persona o autoridad que según el derecho aplicable esté facultada a administrar su patrimonio.

"d) Todo título que no sea pagadero a la vista deberá presentarse al pago en el día de su vencimiento o en uno de los dos días hábiles siguientes.

"e) Todo título que sea pagadero a la vista deberá presentarse al pago dentro de un año de la fecha indicada en él, y, si el título no tiene fecha, dentro de un año de su emisión.

"f) El título deberá presentarse al pago:

- i) En el lugar de pago fijado en él;
- ii) Cuando no se haya fijado un lugar de pago, en el domicilio del librado o del aceptante o del suscriptor indicado en el título; o
- iii) Cuando no se haya fijado un lugar de pago y no se haya indicado el domicilio del librado o del aceptante o del suscriptor, en el establecimiento principal o la residencia del librado o del aceptante o del suscriptor."

67. A fin de determinar la responsabilidad del librador, el endosante y sus avalistas, basada en la falta real de pago (apartado a) del párrafo 1 del artículo 56), la presentación al pago tiene que realizarse "de-

bidamente". El artículo 53 especifica qué constituye presentar debidamente.

Apartado a)

68. El Grupo de Trabajo expresó su conformidad con las disposiciones del apartado a), con sujeción a que se especificara en la disposición que la presentación al pago debía efectuarse a una hora razonable en un día hábil.

Apartado b)

69. El Grupo de Trabajo expresó su conformidad con el fondo del apartado b), pero pidió a la Secretaría que enmendase la disposición para que se ajustase al apartado b) del artículo 48, especificando que si una letra es librada contra dos o más librados, o aceptada por ellos, o si un pagaré es suscrito por dos o más suscriptores, bastará con presentar el título a cualquiera de ellos, a menos que en el título se indique claramente lo contrario.

70. El Grupo de Trabajo acordó que se eliminaran las palabras "si se ha fijado un lugar de pago, la presentación deberá hacerse en ese lugar".

Apartado c)

71. El Grupo de Trabajo expresó su conformidad con el fondo de este párrafo. Se señaló que, conforme a los artículos 49 y 51, el fallecimiento del librado dispensaba de la presentación a la aceptación y otorgaba al tenedor el derecho inmediato de acción contra los firmantes anteriores. El Grupo de Trabajo coincidió en que en ese caso también quedaba dispensada la presentación al pago. Se planteó la cuestión de en qué circunstancias debería presentarse, a pesar de ello, la letra al pago. El Grupo opinaba que podían contemplarse dos casos: i) el de una letra a la vista, y ii) el de una letra en que el librador hubiese estipulado que no debía presentarse a la aceptación. El Grupo solicitó de la Secretaría que examinase las consecuencias de los artículos 49 y 51 en relación con el apartado c), en lo tocante al librado. Un representante expresó sus reservas respecto del apartado c).

72. En vista de la supresión del apartado d) del párrafo 2) del artículo 54 (véase el párrafo 86 *infra*), el Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que agregase al artículo 53 un nuevo párrafo que dijera que cuando el librado, el aceptante o el suscriptor estaban sujetos a procedimientos por insolvencia, la presentación al pago debía hacerse a una persona que, conforme a la ley aplicable, estuviese autorizada a actuar en nombre de aquéllos.

Apartado d)

73. El Grupo de Trabajo examinó la cuestión de si se justificaba permitir también al tenedor de un título presentarlo al pago en uno de los dos días hábiles siguientes a la fecha de vencimiento. Se expresó la opinión de que debían concederse los dos días extraordinarios sólo en beneficio del librado, el aceptante o el suscriptor. Sin embargo, se informó al Grupo de que el apartado d) era necesario para facilitar la presentación al pago dentro de los plazos establecidos en la ley uniforme y para observar las prácticas comerciales corrientes. Por lo tanto, el Grupo concluyó que corres-

pondría conceder al tenedor, habitualmente un banco encargado del cobro, dos días más para la presentación debida. (Véanse también los párrs. 115 a 117 *infra*.)

Apartado e)

74. Se planteó la cuestión de la justificación del plazo de un año, contado a partir de la fecha de emisión del título, dentro del cual debía presentarse al pago un título pagadero a la vista. El Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que averiguase entre las instituciones bancarias y comerciales cuál sería un plazo aceptable dentro del cual debería presentarse al pago un título de este tipo. Se sugirió que el plazo establecido para la presentación a la aceptación no debía necesariamente ser el mismo que el fijado para la presentación al pago, y que podía haber motivos para fijar un plazo más breve para la presentación a la aceptación que para la presentación al pago.

Apartado f)

75. El Grupo de Trabajo examinó una propuesta formulada en la etapa preparatoria de la labor sobre el proyecto de ley uniforme conforme a la cual un título debía estar domiciliado para pago en un banco. En este contexto se mencionó una propuesta general de la *Banca d'Italia* según la cual la ley uniforme sólo permitiría un endoso no bancario, a saber, el del tomador. El Grupo de Trabajo aceptó examinar estas propuestas en el contexto del ámbito de aplicación de la ley uniforme (artículos 1 a 3).

76. El Grupo de Trabajo opinaba que debía complementarse el apartado f) con una disposición adicional en el inciso iii) según la cual podría presentarse un título dondequiera que pudiese encontrarse al librado, el aceptante o el suscriptor o en la última residencia o establecimiento conocido del librado.

77. Se planteó la cuestión del significado de las expresiones "establecimiento principal" y "residencia". El Grupo de Trabajo coincidió en que estas expresiones no debían definirse en la ley uniforme, sino dejarse al derecho interno. A ese respecto, el Grupo se remitió a sus deliberaciones y conclusiones sobre el artículo 40 (A/CN.9/77, párr. 134)¹¹, en las que pedía a la Secretaría que reexaminara la interpretación del "lugar" de pago.

78. En cuanto a la expresión "residencia", el Grupo de Trabajo convino en que debía referirse solamente a la residencia privada de una persona física y no a la residencia de los cargos de un ente jurídico (*personne morale*).

Uso de copias de la letra o el pagaré

79. El Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que indagara acerca del uso de la copia de la letra o el pagaré para la presentación al pago.

"Artículo 54"

"1) La demora en efectuar la presentación al pago se excusará cuando se deba a circunstancias ajenas a la voluntad del tenedor. Cuando cese la causa de la demora deberá hacerse la presentación inmediatamente [en un plazo de ... días].

¹¹ Anuario de la CNUDMI, vol. IV: 1973, segunda parte, II, 1.

"2) La presentación al pago quedará dispensada:

"a) Cuando el librador, el suscriptor o un endosante o un avalista hayan renunciado a la presentación expresa o tácitamente; tal renuncia vinculará solamente a quien la hizo;

"b) Cuando el título no sea pagadero a la vista y la causa de la demora en hacer la presentación siga existiendo pasados treinta días después del vencimiento;

"c) Cuando el título sea pagadero a la vista y la causa de la demora siga existiendo pasados treinta días de la expiración del plazo para efectuar la presentación al pago;

"d) Cuando el librado o el aceptante de la letra o suscriptor del pagaré después de su emisión esté sujeto a procedimientos por insolvencia en el país en que deba efectuarse la presentación;

"e) Respecto de la letra, cuando la letra haya sido protestada por falta de aceptación o de pago;

"f) Respecto del librador, cuando el librado o el aceptante no estén, frente al librador, obligados a pagar la letra, y el librador no tenga motivos para creer que la letra será pagada si se efectúa la presentación."

80. El artículo 54 establece la excusa de la demora en efectuar la presentación al pago. Cuando se haya excusado la demora, la responsabilidad de los firmantes anteriores no resulta afectada por el hecho de que no se haya efectuado la presentación al pago. Con arreglo a este artículo, la demora se excusa cuando el tenedor no pudo presentar el título al pago por circunstancias ajenas a su voluntad. En los apartados b) y c) del párrafo 2 se dispensa totalmente la presentación al pago cuando la causa de la demora siga existiendo pasados treinta días después del vencimiento, en el caso de un título a plazo fijo, o pasados treinta días después del vencimiento, en el caso de un título a plazo fijo, o pasados treinta días de la expiración del plazo para efectuar la presentación al pago, en el caso de un título pagadero a la vista. El párrafo 2 prevé también los siguientes casos de dispensa de la presentación al pago: cuando se renuncie a la presentación, cuando el librado o el aceptante de la letra o el suscriptor del pagaré esté sujeto a procedimientos por insolvencia cuando la letra haya sido protestada por falta de aceptación o de pago y, respecto del librador, cuando el tenedor no tenga motivos para creer que la letra será pagada.

Párrafo 1)

81. Con respecto a la expresión "circunstancias ajenas a la voluntad del tenedor", el Grupo de Trabajo consideró si la demora en efectuar la presentación al pago debía excusarse cuando se debía a circunstancias personales del tenedor, como enfermedad o fallecimiento. Se señaló que el Grupo de Trabajo sobre los plazos y la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías había considerado una norma análoga, y sugerido a la Comisión una disposición según la cual la demora (típicamente, el incoar procedimientos legales) se excusaría si fuera resultado de una circunstancia "no atribuible a su persona" (del del

acreedor) (A/CN.9/70, anexo I, artículo 19)¹². Este texto fue modificado por la Comisión de la manera siguiente: "Cuando, en virtud de circunstancias que no le sean imputables y que no pudiera evitar ni superar..." (véase el artículo 20 del Proyecto de Convención sobre la Prescripción en la Compraventa Internacional de Mercaderías, Anuario de la CNUDMI, vol. III: 1972, primera parte, I, B, párr. 21). Se observó que la expresión aprobada por la Comisión no excluía las circunstancias personales del acreedor. El Grupo de Trabajo convino en que en el párrafo 1) del artículo 54 se empleasen los mismos términos que en el artículo 20 del Proyecto de Convención sobre la Prescripción. Se sugirió que en la disposición que figuraba en el párrafo 1 del artículo 54 del actual proyecto se debería excluir con más claridad la excusa basada en circunstancias imputables al tenedor. Se indicó que el texto del artículo 20 de la Convención sobre la Prescripción, con la adición de la expresión "y que no pudiera evitar ni superar", era útil a este respecto. Se señaló que al traducir la citada disposición del Proyecto de Convención sobre la Prescripción se había utilizado el equivalente verbal en las versiones en otros idiomas, y no expresiones jurídicas como *force majeure* o caso fortuito. Se convino en que este criterio debería seguirse también en las versiones del presente proyecto, ya que esas expresiones jurídicas tienen diferentes significados en los distintos sistemas jurídicos.

82. El Grupo de Trabajo opinó que la palabra "inmediatamente" debía sustituirse por la expresión "con razonable diligencia" que se emplea en el párrafo 2 del artículo 49, y que las palabras entre corchetes "en un plazo de ... días" debían suprimirse.

Párrafo 2)

Apartado a)

83. La cuestión de la renuncia expresa o tácita fue examinada por el Grupo de Trabajo en relación con la renuncia al protesto (véase el artículo 61, párrs. 128 y 129 *infra*).

Apartado b)

84. El Grupo de Trabajo se declaró de acuerdo con esta disposición.

Apartado c)

85. Se señaló que con arreglo al texto actual del apartado c), el tenedor, en el caso de una letra a la vista, no podía ejercer su acción por presunta falta de pago hasta treinta días después de la expiración del plazo para la presentación al pago. A juicio del Grupo de Trabajo, esta norma daría por resultado que se impusiera al tenedor un período de inacción irrazonable. Por consiguiente, el Grupo pidió a la Secretaría que volviese a examinar el apartado c) para permitir al tenedor ejercer su acción en un plazo más breve que el previsto en el texto actual.

Apartado d)

86. El Grupo de Trabajo opinaba que el hecho de que el librado, el aceptante o el suscriptor estuviesen

¹² Anuario de la CNUDMI, vol. III: 1972, segunda parte, I, B, 2.

sujetos a procedimientos por insolvencia no debía dar derecho al tenedor a ejercer su acción inmediatamente. El tenedor debía presentar al pago el título a la persona autorizada a actuar, conforme a la ley aplicable, en lugar del librado, el aceptante o el suscriptor y, en caso de falta de pago, protestar el título por falta de pago. Por consiguiente, el Grupo estuvo de acuerdo en que se suprimiera el apartado d).

87. Se señaló que conforme al sistema jurídico de algunos países, el hecho de que el aceptante o el suscriptor estuviesen sujetos a procedimientos de insolvencia aceleraba la fecha de vencimiento. El Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que estudiase los efectos de esa aceleración sobre las disposiciones pertinentes del proyecto de ley uniforme.

88. Se observó que el derecho de los títulos negociables de algunos países regidos por el *common law* contenía disposiciones respecto del llamado "*protest for better security*" ("protesto para mejor seguridad") efectuado antes del vencimiento de la letra en caso de quiebra o insolvencia del aceptante o de suspensión de pagos de su parte. El Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que estudiase la conveniencia de incluir disposiciones análogas en la ley uniforme.

Apartado e)

89. El Grupo de Trabajo se declaró de acuerdo con la disposición del apartado e).

Fallecimiento del librado o sujeción de éste a procedimientos por insolvencia

90. El Grupo de Trabajo consideró el caso de una letra pagadera en una fecha fija que no contuviera ninguna cláusula en el sentido de que se presentase a la aceptación. En ese caso, el párrafo 1 del artículo 49 establece que el fallecimiento del librado o el hecho de que éste sea objeto de procedimientos de insolvencia dispensa de la presentación a la aceptación. El Grupo opinaba que, respecto de una letra a plazo fijo de este tipo, el párrafo 2 del artículo 54 debía prever la dispensa de la presentación al pago.

Apartado f)

91. El Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo en que se suprimiera provisionalmente el apartado f) y en que se estudiaran los problemas planteados por esta norma en relación con un nuevo texto del apartado c) del párrafo 2 del artículo 61 que prepararía la Secretaría.

"Artículo 55

"1) Si la letra no se presenta debidamente al pago, el librador, los endosantes y sus avalistas no responderán por ella.

"2) Si el pagaré no se presenta debidamente al pago, los endosantes y sus avalistas no responderán por él."

92. Con arreglo al artículo 55, la omisión de la presentación al pago conducirá a que el librador, los endosantes y sus avalistas no respondan por el título. Por consiguiente, el tenedor no tendrá derecho a una acción de regreso en el caso de falta de pago del título.

93. El Grupo de Trabajo se declaró de acuerdo con las disposiciones del artículo 55.

94. Se planteó la cuestión de cuál sería el efecto de la falta de responsabilidad por el título de las partes secundarias, a causa de la falta de presentación al pago, sobre su responsabilidad por el negocio subyacente del libramiento o endoso de un título. A este respecto, se hizo referencia a la sección 3-802 del *Uniform Commercial Code*. El Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que examinase esta cuestión, así como la posible necesidad de una disposición especial que previese esa situación.

"Artículo 56

"1) Habrá falta de pago de un título:

"a) Cuando, efectuada la presentación debida, se deniegue el pago o cuando el tenedor no pueda obtener el pago a que tiene derecho con arreglo a la presente Ley;

"b) Cuando se dispense de la presentación al pago de conformidad con el artículo 54 2) y el título haya vencido y no esté pagado.

"2) Cuando la letra no es pagada, el tenedor podrá ejercer, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 57, una acción contra el librador, los endosantes y los avalistas.

"3) Cuando el pagaré no es pagado, el tenedor podrá ejercer, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 57, una acción contra los endosantes y sus avalistas."

95. El artículo 56 indica cuándo hay falta de pago de un título. En el apartado a) del párrafo 1 se prevé la falta efectiva de pago (cuando se deniega el pago o cuando el tenedor no puede obtener el pago a que tiene derecho) y en el apartado b) de ese párrafo la falta de pago presunta (cuando se dispensa de la presentación al pago). Conforme a los párrafos 2 y 3, en caso de dicha falta de pago el tenedor tiene derecho, con sujeción a efectuar el protesto necesario, a ejercer una acción inmediata contra el librador, los endosantes y sus avalistas.

96. El Grupo de Trabajo manifestó su acuerdo con las disposiciones del artículo 56, siempre que se modificara el párrafo 2 a fin de que, en lugar de "los avalistas", se leyera "sus avalistas".

97. Un representante expresó la opinión de que las normas del artículo 56 debían incluirse en la parte VI, sección 2 (Pago).

III. Protesto

"Artículo 57

"Cuando la letra no haya sido atendida por falta de aceptación o de pago o cuando el pagaré no haya sido atendido por falta de pago, el tenedor sólo podrá ejercer su acción una vez que la letra o el pagaré hayan sido debidamente protestados por falta de aceptación o de pago, según lo dispuesto en los artículos 58 a 61."

98. En virtud del artículo 57, en caso de que el título no haya sido atendido por falta de aceptación o de pago, el tenedor debe efectuar el protesto para poder ejercer su acción inmediata.

99. El Grupo de Trabajo consideró si la ley uniforme debía prever el protesto en caso de falta de pago de un título y, en caso afirmativo, cuáles serían las consecuencias para el tenedor en caso de omisión de ese protesto.

100. Según una opinión expresada, no debería exigirse el protesto a menos que existiera una cláusula expresa al respecto en el título. Esta solución se adoptó en el proyecto de ley uniforme para América Latina sobre documentos comerciales. En apoyo de esta opinión se dijo que el protesto era una mera formalidad y que no siempre ofrecería testimonio fidedigno por una persona independiente de que un título no hubiera sido atendido.

101. Según otra opinión, el protesto debía preverse en la ley uniforme, pero su omisión sólo debía hacer responsable al tenedor por daños y perjuicios. En apoyo de esta opinión, se dijo que ese procedimiento produciría resultados justos, en el sentido de que si el tenedor no hacía el protesto no debían beneficiarse las partes responsables por el documento. Sin embargo, si como consecuencia de la falta de protesto dichas partes se vieran perjudicadas, el tenedor debía responder por daños y perjuicios. Se señaló que esta solución estaría en consonancia con los efectos jurídicos atribuidos en el proyecto de ley uniforme a la omisión de la notificación debida de la falta de aceptación o de pago (artículo 66).

102. Según una tercera opinión, el protesto era necesario para establecer la responsabilidad de las partes subsidiarias por el título. En apoyo de esta opinión, se dijo que, al firmar el título, esas partes habían asumido la obligación de pagar el importe del título al presentarlo debidamente a la aceptación cuando fuera necesario, o al pago, y cuando el título no hubiera sido atendido. Por consiguiente, se precisaban pruebas al respecto obtenidas de una persona independiente del tenedor. Se señaló además que en algunos países se exigía el protesto, cuando el título no hubiera sido atendido, para iniciar procedimientos sumarios en relación con el título. Finalmente, el concepto de protesto era universalmente conocido y, en consecuencia, la ley uniforme estaría a este respecto en armonía con la práctica corriente.

103. Tras la oportuna deliberación, el Grupo de Trabajo convino en que la última opinión, que estaba también implícita en el proyecto de ley uniforme, debía prevalecer. En consecuencia, debía reternerse el artículo 57.

"Artículo 58

"1) El protesto podrá efectuarse mediante una declaración escrita en el título y firmada y fechada por el librado o el aceptante o el suscriptor, o, en el caso del título domiciliado con indicación de la persona designada para el pago, por dicha persona, señalando en la declaración que se deniega la aceptación o el pago.

"2) El protesto se efectuará mediante el protesto autenticado que se especifica en los párrafos 3) y 4) de este artículo en los siguientes casos:

"a) Cuando se deniegue o no pueda obtenerse la declaración mencionada en el párrafo 1 de este artículo; o

"b) Cuando el título estipule que debe efectuarse el protesto autenticado; o

"c) Cuando el tenedor no efectúe el protesto mediante la declaración mencionada en el párrafo 1 de este artículo.

"3) El protesto autenticado es una declaración de falta de aceptación o de pago escrita, firmada y fechada por una persona autorizada a certificar la falta de aceptación o de pago de un título negociable por la ley del lugar en que se denegó la aceptación o el pago de la letra o el pago del pagaré. La declaración deberá especificar:

"a) La persona a cuyo requerimiento se protesta el título;

"b) El lugar y fecha del protesto; y

"c) La causa o razón para protestar el título, la petición hecha y la respuesta dada, si la hubo, o el hecho de que no pudo hallarse al librado o al aceptante o al suscriptor.

"4) El protesto autenticado podrá hacerse:

"a) En el propio título; o

"b) En un documento separado, en cuyo caso deberá precisar claramente cuál es el título no atendido."

104. El artículo 58 establece dos clases de protesto: un protesto en forma simplificada que se efectúa mediante una declaración escrita en el título y firmada y fechada por el librado, o el aceptante o el suscriptor, señalando que se deniega la aceptación o el pago (párr. 1), y un protesto autenticado (párr. 3). Con arreglo al artículo, se requiere un protesto autenticado en los siguientes casos:

i) Cuando se deniegue o no pueda obtenerse la declaración del librado, el aceptante o el suscriptor; o

ii) Cuando el título estipule que debe efectuarse el protesto autenticado; o

iii) Cuando el tenedor requiera un protesto autenticado.

Párrafo 1)

105. Se expresó la opinión de que una declaración escrita en el título por una persona que lo desatienda no debería considerarse un protesto, sino un acto en sustitución de él. Por consiguiente, el artículo 58 debería establecer que, para efectuar un protesto, se requería que fuera autenticado, y especificar en un párrafo aparte que un protesto podría sustituirse, en determinadas circunstancias, por una declaración fechada escrita en el título y firmada por la persona que denegara la aceptación o el pago.

106. Se señaló que la mención de la declaración en el párrafo 1 del artículo 58 tenía por finalidad poner de relieve que esta forma de protesto debería ser la regla y no la excepción. No obstante se expresó la opinión de que el artículo 58 podría contener otra disposición del tenor siguiente:

"Cuando un protesto autenticado sea sustituido por la declaración de falta de aceptación o de pago mencionada en el párrafo , tal declaración surtirá el efecto de un protesto autenticado en todos los respectos."

Párrafo 2)

107. El Grupo de Trabajo convino en que debía suprimirse el apartado a), dado que el caso contemplado en dicho párrafo, ya estaba previsto en el apartado c).

Párrafo 3)

108. El Grupo de Trabajo se declaró de acuerdo con esta disposición, a reserva de las siguientes modificaciones:

- i) Las palabras "y fecha" que figuraban en el apartado b) debían suprimirse, ya que la persona que escribía la declaración de falta de aceptación o de pago ya venía obligada, con arreglo al párrafo 3, a fecharla;
- ii) Las palabras "la causa o razón para protestar el título" contenidas en el inciso c) debían suprimirse, ya que ello se seguiría de la petición de la persona que hiciera el protesto y de la respuesta del librado, el aceptante o el suscriptor.

109. Se planteó la cuestión de si, con arreglo a la ley uniforme, un protesto efectuado en un país distinto de aquel en el que se desatendió el título sería válido a los efectos de dicha ley. Se señaló que, según la mencionada ley uniforme, el protesto debía efectuarse en el país en que se denegó la aceptación o el pago del título, ya que sólo en dicho país podía obtenerse la prueba de que se había efectuado la debida presentación, y de la falta de aceptación o de pago. Además, una persona autorizada a certificar la falta de aceptación o de pago en virtud de la ley de un país, no siempre lo estaría en virtud de la ley de otro país.

Párrafo 4)

110. El Grupo de Trabajo se declaró de acuerdo con el fondo del párrafo 4. El Grupo convino en que en el apartado a) debería establecerse que el protesto autenticado podía hacerse también en una hoja anexa al título.

111. Se sugirió que, si se redactase un documento separado, se indicara la falta de aceptación o de pago en el título. Así, todo tenedor subsiguiente sabría que el título no había sido atendido y que la falta de aceptación o de pago había sido objeto de protesto. Se observó que la práctica notarial corriente en algunos países era indicar la falta de aceptación o de pago mediante una nota en el título. El Grupo de Trabajo opinó que la ley uniforme no debía contener una disposición concreta a este respecto, pero pidió a la Secretaría que mencionase en el comentario general la conveniencia de esa anotación.

Estipulación de elementos adicionales de protesto

112. Se planteó la cuestión de si un firmante podría estipular en el título que el tenedor, al efectuar el protesto correspondiente, debía satisfacer otros requisitos además de los establecidos en el párrafo 3. Se señaló que la ley uniforme permitía que un firmante limitase su responsabilidad y, por consiguiente, autorizaba dicha estipulación.

Presentación efectuada por correo

113. Se planteó la cuestión de si la ley uniforme debía contener una norma concreta acerca del lugar en que el protesto podía efectuarse, cuando se hiciera la presentación por correo, y el título fuera devuelto por correo sin ser atendido (véase el artículo 51 6) a) de la *United Kingdom Bill of Exchange Act*, 1882). El Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que estudiase esta cuestión en conexión con sus indagaciones sobre la práctica de la presentación por correo y la existencia de normas especiales para la presentación por correo (véase el párr. 51 *supra*).

"Artículo 59

"1) El protesto de una letra por falta de aceptación o de pago deberá hacerse el día en que la letra no es atendida o en uno de los dos días hábiles siguientes.

"2) El protesto de un pagaré por falta de pago deberá hacerse el día en que el pagaré no es atendido o en uno de los dos días hábiles siguientes.

"[3) El protesto autenticado deberá hacerse en el lugar en que el título no haya sido atendido.]"

114. El artículo 59 establece los plazos dentro de los que un título debe protestarse por falta de aceptación o de pago. La falta de observancia de estos plazos privará al tenedor de sus derechos de acción contra los firmantes subsidiariamente responsables. En virtud del párrafo 3) el protesto autenticado deberá hacerse en el lugar en que el título no haya sido atendido.

Párrafos 1 y 2

115. Se señaló que, en virtud de las disposiciones del artículo 53 d) y del artículo 59 1) y 2), sería posible que el tenedor protestara una letra o un pagaré el cuarto día después del vencimiento. Así, si una letra venciera en lunes, el tenedor, en virtud del artículo 53 d), podría presentar la letra al pago el miércoles y, si no fuera atendida, protestarla el viernes. En virtud del artículo 64, la notificación de la falta de aceptación o de pago deberá efectuarse dentro de los dos días hábiles siguientes al día del protesto. De este modo, podría ocurrir que el firmante contra el que el tenedor deseara ejercer su acción recibiría la notificación correspondiente el martes de la semana siguiente.

116. El Grupo de Trabajo opinó que no era conveniente que transcurriera todo este lapso de tiempo. En consecuencia, el Grupo concluyó que el protesto por falta de pago debía hacerse el día en que vencía el título o dentro de los dos días hábiles siguientes. Con respecto al protesto por falta de aceptación, el Grupo convino en que dicho protesto debía hacerse el día en que la letra no hubiera sido aceptada o dentro de los dos días hábiles siguientes. El Grupo opinó que el protesto por falta de aceptación debía hacerse en el momento en que el instrumento no hubiera sido atendido por primera vez y que a todos los efectos, la segunda presentación a la aceptación no podía considerarse una presentación propiamente dicha.

117. Sin embargo, un representante sostuvo la opinión de que el texto actual de los párrafos 1 y 2 establecía una norma más satisfactoria respecto del pro-

testo por falta de pago. Advirtió que la norma sugerida por el Grupo planteaba un problema en el caso de letras o pagarés a la vista y que, para títulos de esa índole, se requeriría una disposición distinta.

Párrafo 3

118. Se observó que de conformidad con el artículo 59 3) el protesto autenticado deberá hacerse en el lugar en que el título no haya sido atendido. Por consiguiente, si consta en el título el lugar de pago, el título sólo podría presentarse debidamente y no ser atendido en ese lugar. (Véase artículo 53 f) e i).) En consecuencia, el protesto debe efectuarse en ese lugar.

119. Un representante opinó que el párrafo 3) debía complementarse con una disposición que fijara el lugar en que debía hacerse el protesto en todos los casos a que hacía referencia el artículo 53 f).

120. El Grupo de Trabajo convino en que el fondo del párrafo 3 debía tratarse en el artículo 58.

“Artículo 60

“1) Si la letra que ha de protestarse por falta de aceptación o de pago no es debidamente protestada, el librador, los endosantes y sus avalistas no responderán por la letra.

“2) Si el pagaré que ha de protestarse por falta de pago no es debidamente protestado, los endosantes y sus avalistas no responderán por el pagaré.”

121. Según el artículo 60, si el tenedor no hace debidamente el protesto del título por falta de aceptación o de pago, los firmantes subsidiarios que respondían por el título quedan exonerados de responsabilidad.

122. El Grupo de Trabajo se declaró de acuerdo con la disposición del artículo 60.

123. Se sugirió que, en el caso de un título que requiriera un protesto autenticado, la falta de ese protesto no exonerara de responsabilidad a los firmantes subsidiarios si el tenedor hubiera hecho el protesto en la forma simplificada prevista en el párrafo 1) del artículo 58. El Grupo de Trabajo opinó que si un firmante hubiera estipulado que debía hacerse un protesto autenticado, el protesto en forma simplificada no estaría en consonancia con la estipulación que limitara la responsabilidad del firmante que la hiciese.

“Artículo 61

“1) La demora en protestar la letra por falta de aceptación o de pago se excusará cuando se deba a circunstancias ajenas a la voluntad del tenedor. Cuando cese la causa de la demora deberá efectuarse el protesto prontamente [en un plazo de ... días].

“2) Se dispensará el protesto por falta de aceptación o de pago;

“a) Cuando el librador, el suscriptor, un endosante o un avalista hayan renunciado al protesto expresa o tácitamente; tal renuncia vinculará solamente a quien la hizo;

“b) Cuando la causa de la demora en hacer el protesto siga existiendo pasados treinta días después del vencimiento o, en el caso del título pagadero a la vista, cuando la causa de la demora siga existiendo pasados treinta días después de la expiración del plazo para la presentación al pago;

“c) Respecto del librador de la letra, i) cuando el librador y el librado sean la misma persona; o ii) cuando el librador sea la persona a quien se presenta la letra al pago; o iii) cuando el librador haya revocado el pago; o iv) cuando el librado o el aceptante no estén obligados a aceptar o pagar la letra;

“d) Respecto del endosante, cuando el endosante sea la persona a quien se presenta el título al pago;

“e) Cuando se dispense la presentación a la aceptación o al pago según lo dispuesto en los artículos 49 ó 54 2).”

124. En virtud del artículo 61, la demora en protestar un instrumento por falta de aceptación o de pago se excusará cuando se deba a circunstancias ajenas a la voluntad del tenedor. Cuando se excuse la demora, la responsabilidad de los firmantes subsidiarios no se verá afectada debido a que no se ha hecho el protesto debido. El párrafo 2) cita los casos en que se dispensará el protesto. En tales casos el tenedor podrá ejercer una acción inmediata contra los firmantes subsidiariamente responsables.

Párrafo 1)

125. El Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que redactase de nuevo el párrafo 1 teniendo en cuenta las observaciones formuladas con respecto al artículo 54 1), que trata de la demora en efectuar la presentación al pago (véase el párr. 81 *supra*).

126. El Grupo de Trabajo convino en que la excusa de la demora en protestar un título por falta de aceptación o de pago debería beneficiar tanto al tenedor del título como a la persona autorizada a certificar tal falta. Se aclaró que en el caso de que un funcionario público, un notario, por ejemplo, formalizara el protesto, y la demora de ese funcionario en hacer el protesto fuera excusable conforme al artículo 61, la excusa beneficiaría al tenedor.

127. Se preguntó si el párrafo 1) debería aplicarse también a un tenedor que efectuara un protesto en forma simplificada. Se señaló que si se excusara también la demora con respecto a esta clase de protesto, la disposición podría prestarse a abusos. Después de deliberar al respecto, el Grupo de Trabajo acordó que la excusa de la demora en el protesto debería beneficiar solamente al tenedor que hiciera un protesto autenticado.

Párrafo 2)

Apartado a)

128. El Grupo de Trabajo consideró la cuestión de si una renuncia extracambiaria al protesto hecha por el librador o un endosante, o su avalista, dispensaría al tenedor de protestar el título por falta de aceptación o de pago. Se expresaron diversas opiniones, pero el Grupo no pudo llegar a un acuerdo sobre este punto. El Grupo pidió a la Secretaría que preparase textos variantes basados en las siguientes opciones:

i) La renuncia al protesto puede estipularse expresamente en el título, o expresa o tácitamente fuera del título (texto actual);

- ii) La renuncia al protesto sólo puede estipularse expresamente, sea o no en el título;
- iii) La renuncia al protesto puede estipularse únicamente en el título.

129. El Grupo de Trabajo consideró respecto de qué parte surtiría efecto una estipulación "sin protesto". De conformidad con las conclusiones a que había llegado antes respecto del artículo 46 (véase el párr. 33 *supra*), el Grupo convino en que:

- i) Si el librador hizo esta estipulación en el título, la estipulación surtiría efecto para todas las partes subsiguientes;
- ii) Si un endosante o un avalista (excepto el avalista del aceptante o del suscriptor) hizo esta estipulación en el título, la estipulación surtiría efecto solamente para dicho endosante o avalista;
- iii) Cualquier estipulación extracambiaria sólo surtiría efecto para quien haga la estipulación.

Apartado b)

130. El Grupo de Trabajo se mostró de acuerdo con la disposición del apartado b). Se aclaró que el término "demora" usado en este apartado se refería a la demora excusada con arreglo al párrafo 1.

Apartados c) y d)

131. El Grupo de Trabajo se mostró de acuerdo con el principio que informa los apartados c) y d). El Grupo pidió a la Secretaría que redactara una disposición general que abarcara esos apartados.

Apartado e)

132. El Grupo de Trabajo se mostró de acuerdo con la disposición del apartado e).

133. Se planteó la cuestión de determinar en quién debería recaer la carga de la prueba de que el título no había sido atendido por falta de aceptación o de pago cuando se dispensara el protesto: ¿en el tenedor, o en la persona que opone como excepción a su responsabilidad el que el título no fue presentado debidamente a la aceptación o al pago? El Grupo concluyó que la carga de la prueba debería recaer en el tenedor y que no era necesaria ninguna disposición especial para llegar a ese resultado.

134. El Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que llevase a cabo una investigación entre las instituciones bancarias y comerciales para determinar si la conclusión a que había llegado perjudicaría o no a la difusión internacional del propuesto título internacional.

IV. Notificación de falta de aceptación o de pago

"Artículo 62"

"1) Cuando la letra no sea atendida por falta de aceptación o de pago, deberá darse aviso de ello al librador, a los endosantes y a sus avalistas.

"2) Cuando el pagaré no sea atendido por falta de pago, deberá darse aviso de ello a los endosantes y a sus avalistas.

"3) Podrá efectuar la notificación el tenedor, cualquier firmante que haya recibido el aviso o cualquier otro firmante que pueda ser obligado a pagar el título.

"4) La notificación opera en beneficio de todas las partes que tengan una acción basada en el título frente a la parte notificada."

135. El artículo 62 establece normas sobre la notificación de la falta de aceptación o de pago. El artículo debe leerse en relación con el artículo 66, en virtud del cual la omisión de la debida notificación por el tenedor le hace responsable de cualquier daño que pueda sufrir uno de los firmantes como consecuencia de dicha omisión. Según el proyecto de ley uniforme, la responsabilidad de los firmantes subsidiarios no se ve afectada por el hecho de que no hayan recibido notificación. Según el artículo 62, la notificación de la falta de aceptación o de pago debe hacerse a cualquiera de los firmantes anteriores por el tenedor o por cualquiera de los firmantes que a su vez haya recibido la notificación, y ésta beneficia a todos los firmantes que tengan acción contra el firmante notificado. Por ejemplo: se libra una letra en favor del tomador, quien la endosa a A. A la endosa a B, B a C y C a D. D presenta la letra al pago al librado y se rehúsa el pago. Según el artículo 62, D debe dar aviso de la falta de pago a todos los firmantes anteriores, so pena de responder por daños frente al firmante que pague la letra. Cuando C reciba de D la notificación de la falta de pago, debe a su vez dar aviso de ello a los firmantes anteriores a él. La notificación enviada por D o C al librador produce efectos en beneficio del tomador, de A y de B.

136. El Grupo de Trabajo convino en que era aceptable el principio básico del proyecto de ley uniforme, a saber, que la omisión de la debida notificación de la falta de aceptación o de pago por parte del tenedor no exonera de responsabilidad a los firmantes subsidiarios sino que hace que el tenedor responda por daños.

137. El Grupo de Trabajo consideró la cuestión de quién debería notificar la falta de aceptación o de pago, y a quién debería notificarse. El Grupo reconoció la importancia de la notificación de la falta de aceptación o de pago a los firmantes que sean responsables subsidiariamente por un título y llegó a la siguiente conclusión:

- i) El tenedor, en caso de falta de aceptación o de pago, debe notificar debidamente la falta de aceptación o de pago a todos los firmantes anteriores que sean responsables subsidiariamente;
- ii) Un endosante o avalista que recibiere aviso deberá notificar al firmante inmediatamente anterior responsable por el título;
- iii) El tenedor y el firmante que reciba la notificación están dispensados de notificar a las partes cuya dirección no figure en el título o cuya firma o dirección sean ilegibles. El Grupo de Trabajo estimó que debía estudiarse más la cuestión del requisito de la notificación a un firmante cuya identidad o dirección se conociera, pero que no pudiera leerse o no figurara en el título;
- iv) El tenedor y el firmante que reciba la notificación deberán notificar al firmante inmediatamente anterior responsable por el título, aunque la dirección de ese firmante no figure en el título o su firma o dirección sean ilegibles;
- v) La notificación opera en beneficio de todas las partes que tengan una acción basada en el título frente a la parte notificada.

Un representante se mostró en desacuerdo con las disposiciones propuestas en los apartados ii) y iv) *supra*.

138. El efecto de las disposiciones propuestas consiste en que, en el ejemplo dado en el párrafo 1, D tiene que notificar la falta de aceptación o de pago a todas las partes anteriores so pena de asumir responsabilidad por daños frente a quien pague la letra. Cuando C reciba la notificación de D, deberá a su vez notificar a B. El hecho de que la dirección de C no figure en el título no dispensa a D de efectuar la notificación. De modo análogo, el hecho de que la dirección de B no figure en el título tampoco dispensa a C de efectuar la notificación. Más aún, según la norma propuesta en el apartado v), la notificación hecha por D al librador opera en beneficio del tomador.

139. Con respecto a la norma propuesta en el apartado iv) *supra*, se observó que se basaba en la presunción de que el endosatario debería conocer a su propio endosante. Sin embargo, la norma especificaba que debía notificarse al firmante inmediatamente anterior *responsable por el título*. Así, en el ejemplo dado en el párrafo 135 *supra*, si B ha endosado la letra "sin responsabilidad", C, al recibir la notificación de D, debe notificar a A. Si la dirección de A no figura en la letra, o si su firma o dirección es ilegible, el requisito de que C deba, en cualquier caso, notificar no es razonable, dado que no podría presumirse que C conociera a A, que no era su endosante. El Grupo de Trabajo convino en volver a estudiar esta cuestión al examinar la nueva redacción del artículo 62.

140. El Grupo de Trabajo consideró la cuestión de si un tenedor estaba obligado a notificar la falta de aceptación o de pago a una persona que transmitiera un título sin endosarlo. El Grupo opinó que tal persona no

debía tener derecho a la notificación de la falta de aceptación o de pago aunque pudiera ser responsable en virtud del artículo 42.

Consideración de la conveniencia de preparar reglas uniformes aplicables a los cheques internacionales

141. Se informó al Grupo de Trabajo de que, de acuerdo con su solicitud de que se indagara sobre el uso de cheques en las transacciones de pagos internacionales (véase el informe sobre el primer período de sesiones¹³, párrs. 136 a 138), la Secretaría, en consulta con el Grupo de Estudio de la CNUDMI sobre pagos internacionales, había preparado un cuestionario que se había cursado a las instituciones bancarias y comerciales, y de que se presentaría al Grupo de Trabajo, en un período futuro de sesiones, un análisis de las respuestas recibidas en consecuencia.

Labor futura

142. El Grupo de Trabajo consideró la fecha de celebración de su tercer período de sesiones. Habida cuenta del progreso logrado durante el actual período de sesiones, fue unánime la opinión del Grupo de que su tercer período de sesiones debía celebrarse lo antes posible. Algunos representantes sostuvieron que ese período de sesiones debía celebrarse en 1974. Otros opinaron que la consideración de la fecha y lugar del tercer período de sesiones debía quedar librada a la decisión de la Comisión en su próximo período de sesiones, que debía iniciarse el 13 de mayo de 1974.

¹³ Anuario de la CNUDMI, vol. IV: 1973, segunda parte, II, 1.

2. Lista de documentos pertinentes no reproducidos en el presente volumen

GRUPO DE TRABAJO SOBRE TÍTULOS NEGOCIABLES INTERNACIONALES, SEGUNDO PERÍODO DE SESIONES

<i>Título o descripción</i>	<i>Signatura del documento</i>
Informe del Grupo de Trabajo sobre títulos negociables internacionales acerca de la labor de su primer período de sesiones	A/CN.9/77*
Informe del Secretario General: Proyecto de Ley Uniforme sobre Letras de Cambio Internacionales y Pagarés Internacionales, con comentarios	A/CN.9/WG.IV/ WP.2**
Programa provisional	A/CN.9/WG.IV/ WP.3
Proyecto de Ley Uniforme sobre letras de cambio internacionales; texto revisado de los artículos 5 9), 6 y 12 a 41	A/CN.9/WG.IV/ CRP.3
Proyecto de ley uniforme sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales	A/CN.9/WG.IV/ CRP.4 y Add.1 a 13

* Reproducido en el Anuario de la CNUDMI, vol. IV: 1973, segunda parte, II, 1.

** El texto del Proyecto de Ley Uniforme sobre Letras de Cambio Internacionales y Pagarés Internacionales fue reproducido en el Anuario de la CNUDMI, vol. IV: 1973, segunda parte, II, 2.